

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffry Manuel Martínez Parra.
Abogadas:	Licdas. Aida Fernández y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Jan Bautista Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Toribio.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffry Manuel Martínez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0067947-5, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 8, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, recluido en Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído a la Licda. Aida Fernández, por sí y por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de las conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés Toribio, en representación de la parte recurrida Jan Bautista Gómez, Francisco Antonio Gómez y Nizales Ester Romero Reyes; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 25 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4447-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2013, la Licda. Leidy Figueroa Henríquez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jeffry Manuel Henríquez Parra por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297,

298 y 302 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de agosto de 2015, dictó su decisión núm. 418-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jefri y/o Jefry Manuel Martínez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-0067940-7; domiciliado en la calle Penetración Oeste número 08, el Café de Herrera; recluso en el CCR de Najayo hombres; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Gómez Torres (a) Manuel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR de Najayo hombres y se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Carli y/o Karli Javier Hernández Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-009914-0, domiciliado en la Calle Penetración Oeste número 8, el Café de Herrera; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de cómplice de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Gómez Torres (a) Manuel, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Nisales Ester Romero Reyes, Juan Bautista Gómez y Francisco Antonio Gómez Adrian, contra los imputados Jefri y/o Jefry Manuel Martínez Parra y Carli y/o Karli Javier Hernández Encarnación, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de septiembre del Dos Mil Quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2017-SS-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en nombre y representación del señor Jefri y/o Jefry Manuel Martínez Parra, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 418-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada de la oficina de la defensa pública, aun cuando ha sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la mayoría de los alegatos del recurrente versan sobre cuestiones fácticas inherentes a la acusación y etapa de juicio, endilgándole a la alzada falta de motivos en cuanto a que no justificó las razones que pudo haber tenido éste para causarle la muerte al occiso; que si esta hubiese valorado de manera correcta y apegada a las normas las pruebas, hubiese ordenado la absolución del mismo; que no tenía ningún motivo para matar a la víctima; que hubo divergencia en las declaraciones y ausencia de prueba científica, etc;

Considerando, que del análisis en general de su memorial se observa que este solo enuncia que la sentencia es infundada y carente de base legal, sin fundamentar en derecho dicho aspecto y el accionar de la alzada al respecto; que el recurrente se limita a transcribir doctrinas sobre el particular, así como criterios jurisprudenciales, endilgándole únicamente a la alzada una insuficiencia de motivación en cuanto a las pruebas; pero al examinar la decisión dictada se colige que, contrario a lo esgrimido, ésta respondió de manera motivada el alegato del mismo relativo a este aspecto, recogiendo de modo conciso las incidencias del juicio, de manera particular lo relacionado a las pruebas aportadas, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria, pruebas éstas que no dejaron dudas sobre la participación del encartado en el hecho de sangre;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal; entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que si bien es cierto que el procesado recurrente está investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso y que para declararlo culpable debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos; no menos cierto es que en la especie esta ha quedado destruida, fuera de toda duda, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso; en tal razón su alegato no prospera, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jeffry Manuel Martínez Parra, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

